



## LA ASOCIACION PENSAMIENTO PENAL Y LA CREACIÓN DE LA “COMISIÓN JUDICIAL PARA LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO” POR LA CSJN

La Asociación Pensamiento Penal desea formular algunas precisiones relacionadas con la reciente Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (N° 28/15) que creó en su ámbito una “*Comisión judicial para la lucha contra el narcotráfico*”.

### 1. La “lucha contra el narcotráfico” y la utilización del lenguaje beligerante

La “lucha contra el narcotráfico” enfatiza el carácter bélico que se asigna a este desempeño jurisdiccional que, en ocasiones, también toma el nombre de “guerra” y, en la práctica, se reduce a la persecución y encarcelamiento de consumidores y micro traficantes (mulas y narcomenudistas que recurren a este comercio para procurarse un medio de vida y, en ocasiones, atender su propia adicción).

Sólo de modo excepcional, la actividad recae en verdaderos narcotraficantes que, según las estimaciones de la Procuración, rondaría un 3% del total de causas que se tramitan en el ámbito jurisdiccional por infracción a la ley 23.737, acentuándose en los lugares donde se ha aplicado la ley que desfederalizó los delitos de menor gravedad, como Buenos Aires<sup>1</sup>, Córdoba, Chaco y Formosa.

Recordemos que el bien jurídico “tutelado” por la ley 23.737, a partir del cambio de paradigma de su antecesora 20.771, que contemplaba supuestamente “la seguridad nacional” mediante una postura beligerante aún mucho más arraigada, es actualmente la salud pública. La Exposición de Motivos de las comisiones informantes con motivo del debate de la ley, dejaron en claro que con la norma se estaba ejerciendo un rol fundamental “*el Estado no resigna su obligación primaria (...) la de proteger la salud pública*”.

No obstante surgir de la ley actual como función manifiesta la protección de la salud pública, muchas veces se ha ubicado la cuestión “drogas” en foco de atención de la seguridad ciudadana en vez de la preocupación sanitaria<sup>2</sup>.

Este quizás sea uno de los aspectos más vulnerables que podemos encontrar cuando analizamos las consecuencias de la aplicación de la ley. Es, a esta altura de la experiencia, indiscutible que la incriminación de la tenencia de drogas para uso personal y otras conductas relacionadas al consumo, conlleva muchísimos daños a la salud pública, ya que la respuesta penal condiciona el contacto de los usuarios de drogas con las instituciones de

---

<sup>1</sup> En territorio bonaerense llegaron a aumentar 200 por ciento las causas por tenencia para consumo personal, mientras bajaron las que apuntan al crimen organizado.

<sup>2</sup> En este sentido, ZAFFARONI afirma que “*Desde 1985 se viene perfilando un embate bajo el signo de la ideología de la seguridad ciudadana, apoyado por campañas publicitarias emprendidas por comunicadores mercenarios y operadores políticos clientelistas (...). En lo legislativo la ideología de la seguridad ciudadana se tradujo en la Ley 23.737 de 1989 en materia de estupefacientes*”. ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, ALEJANDRO ALAGIA Y ALEJANDRO SLOKAR (2011). Manual de Derecho Penal: Parte General. 2ª edición. Buenos Aires: Ediar.



salud en razón de representarse la posibilidad cierta de ser detenidos por la amenaza de sanción penal. Ello se debe a que la incriminación de los “*delitos de consumo*” sumada al estereotipo negativo de peligrosidad arraigado sobre los usuarios de drogas, los convierte en sujetos pasibles de persecución penal, o sea, de eventuales “delincuentes” conforme la tipificación de tales conductas.

Tal circunstancia se manifiesta con mayor claridad contra los sectores más vulnerados de la sociedad, principalmente hacia los jóvenes en situación socioeconómica de pobreza, quienes son los seleccionados esencialmente por el sistema punitivo como objeto de extorsión, discriminación y vulneración de sus derechos.

La amenaza de sanción penal obstaculiza seriamente la posibilidad de aplicar una política de salud preventiva, información y educación, como así también el tratamiento de casos de usos problemáticos o adicciones.

En palabras de la propia CSJN, “*es primariamente en el ámbito sanitario —y mediante nuevos modelos de abordaje integral— que el consumo personal de drogas debería encontrar la respuesta que se persigue. Se conjuga así la adecuada protección de la dignidad humana sin desatender el verdadero y más amplio enfoque que requiere esta problemática, sobre todo en el aspecto relacionado con la dependencia a estas sustancias (...) la salud que se dijo resultaba imprescindible proteger de manera primordial (in re “Capalbo”, disidencia de los jueces Caballero y Fayt, Fallos: 308: 1392), se menoscaba en mucha mayor medida mediante el encierro*”.

El endurecimiento de la legislación sobre estupefacientes, fue un fenómeno mundial en el marco del lanzamiento de la “Guerra contra las Drogas” por parte del presidente de Estados Unidos, Richard Nixon, quien califica a las drogas como “*el enemigo público, no económico, número uno*”, procediendo a la creación de la DEA (Drug Enforcement Agency).

Es inevitable disociar este nuevo marco normativo de la “Doctrina de Seguridad Nacional” que comenzaba a ser implementada en nuestro continente bajo los influjos de la potencia del norte. En tal sentido, el entonces Ministro de Bienestar Social y creador de la fuerza paramilitar conocida como Triple A, José López Rega, declaraba que “*las guerrillas son los principales consumidores de drogas en la Argentina, por lo tanto la campaña antidrogas será auténticamente una campaña antiguerrilla*”.

“Esta construcción y la imagen bélica potenciada por el régimen prohibicionista, en donde el bien jurídico a proteger mediante la normativa legal era la «seguridad nacional» y el «enemigo» a vencer entre otros fantasmas era la narcoguerrilla, fue funcional a la acción desplegada por el terrorismo de Estado y las dictaduras genocidas en el continente americano que conllevaron a la desaparición física de aproximadamente 200.000 personas (entre otros crímenes de lesa humanidad como el asesinato, la tortura, la apropiación de recién nacidos, etc.). Fue tal la asociación y complemento funcional entre las doctrinas de seguridad nacional relacionadas a la criminalización de drogas y la doctrina de aniquilamiento de la «subversión política», que las normativas vinculadas a ambas materias,



datan de fechas muy cercanas y circunstanciadas en un contexto sociopolítico determinado. En Argentina, por ejemplo ambas normativas distan tan sólo en un año desde su promulgación: 1974, Régimen Penal de las Conductas Delictivas Concernientes a Estupefacientes, y 1975 los llamados `Decretos de aniquilamiento´ N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75. Este último decreto ordenaba a las Fuerzas Armadas, la ejecución de las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de *aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país*<sup>3</sup>.

Actualmente, la norma y el discurso beligerante que la legitima y empodera su aplicación, continúan siendo herramientas de las fuerzas de seguridad, jueces y fiscales, a fin de cometer todo tipo de abusos, violencia institucional y selectividad penal en perjuicio de los más vulnerados, mediante una clara manifestación de la criminalización de la pobreza.

Ha llevado, por ejemplo, a disparidad de intervenciones o resoluciones judiciales conforme la subjetividad policial y judicial –acorde siempre a sus preconceptos, creencias, ideología o valores–, de acuerdo a la persona que tenían enfrente y la sustancia consumida.

En general, no ha sido la misma intervención para quien consume en un barrio popular que para quien consume en los contextos frecuentados por los sectores acomodados de la sociedad. Los recursos estatales han sido orientados a un histórico arraigo sociopolítico del prejuicio hacia tales sectores, y por tradiciones judiciales/policiales construidas en otros momentos de la historia argentina que deben ser modificados.

La criminalización primaria (normas) resulta la razón suficiente y necesaria en la mayoría de los casos, para que la criminalización secundaria (fuerzas de seguridad, fiscalías, Poder Judicial, etcétera) encuentre su respaldo y exculpación de los actos de violencia y extorsión hacia tales sectores.

Luego del dictado del fallo Arriola, en 2009, la persecución de la tenencia para consumo ha disminuido –esto se observa con la disminución de causas judiciales–, pero todavía existe un número importante de causas que se inician por esta conducta, y muchos más son los ingresos a comisarías por este motivo, configurándose reiteradas situaciones de privación de la libertad de consumidores.

El Informe Estadístico (2014), editado por la Procuraduría de Narcocriminalidad respecto de las causas iniciadas en 2012, da cuenta de eso. Lejos de ser un tema superado, a pesar del fallo de la CSJN, el sistema penal continúa destinando gran parte de sus recursos y de su violencia estatal hacía la persecución penal de los consumidores, los que generalmente resultan absueltos cuando los operadores del sistema penal recuerdan el caso “Arriola”.

Puede observarse que, a pesar del gran índice de sobreseimientos en tales causas, que nunca debieron ser encausadas, la criminalización de los “delitos de consumo” coadyuva a la extorsión policial, a la violencia institucional, al derroche innecesario de recursos humanos y

---

<sup>3</sup> Cfr. MARIANO FUSERO, “Conceptos Básicos para un Cambio de Paradigma Posible”, Colegio Médico de Chile (COLMED) y Asociación de Pensamiento Penal (APP), 2014. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/39163-conceptos-basicos-cambio-paradigma-posible>



presupuestarios, y a la apertura de causas a personas seleccionadas, que ciertamente conservarán el resto de sus vidas el estigma social de su paso por el sistema penal o el encierro.

Las cifras sobre causas relacionadas a la ley 23.737 son más que elocuentes a la hora de mostrar el grave daño causado a las personas que son llevadas al sistema penal por la práctica de acciones de su esfera privada (cfr. artículo 19 CN) y el enorme dispendio de recursos que son destinados a atentar contra los derechos de los usuarios de sustancias, en vez de ser dirigidos a la prevención, educación y tratamiento de adicciones, o hacia la lucha contra el narcotráfico.

La Corte, en la jurisprudencia citada, afirma que *“...debe subrayarse el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico, redireccionando los recursos que durante más de dos décadas estuvieron prácticamente destinados a perseguir al consumidor de escasas cantidades. En este sentido resulta elocuente que según una investigación relevada por el "Comité Científico Asesor en Materia de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes" creado por resolución 433/2008 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en los últimos veinte años sólo una de cada diez causas iniciadas por infracción a la ley de estupefacientes lo fue por tráfico. El setenta por ciento de los expedientes lo fue por tenencia para consumo personal y el ochenta y siete por ciento se inició por tenencia de hasta cinco gramos de marihuana o cocaína incautada a varones jóvenes entre 20 y 30 años en la vía pública, que no portaban armas ni estaban cometiendo otro delito. A su vez, la persecución no se ha dirigido a delitos tales como el lavado de dinero y el ingreso de precursores químicos (...) Conclusiones similares pueden colegirse a partir de los datos suministrados por el Observatorio Argentino de Drogas dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. Como advertencia adicional, cabe observar que si lo que se pretendía era la persecución eficaz del narcotráfico, lo cierto es que poco o nada ha podido contribuir a tal fin, la criminalización del consumidor que como imputado no tiene obligación de decir verdad (ni puede incurrir en el delito de falso testimonio), a diferencia de aquellos que pueden ser llamados como testigos”* (fallo “Arriola”, 2009 -el resaltado es propio-).

La persecución de los usuarios, además de ser una acción punitiva inconstitucional, que avasalla la dignidad, libertad y autodeterminación de las personas, es un dispendio de recursos, innecesario y sumamente contradictorio con lo que se pretende en la materia: involucrar los recursos en la prevención, educación, tratamiento y atención en materia sanitaria y contra el narcotráfico. La Corte, en el citado fallo, lo ejemplifica afirmando que *“...en el mismo empeño, puede citarse a prácticamente la mayoría de los países de la región que a la par de haber despenalizado la tenencia para consumo personal, dedican los recursos disponibles a la persecución del tráfico de estupefacientes”*.

Es por ello que llama poderosamente la atención que los magistrados que han sido signatarios del mencionado fallo, vengan hoy a propiciar y retomar un discurso beligerante que desconozca, y legitime la aplicación selectiva de la norma penal bajo el manto sensacionalista de la *“guerra contra las drogas y la lucha contra el narcotráfico”*, mediando



adjetivaciones anacrónicas como ser “*flagelo*” (desautorizada por los índices de consumo problemáticos brindados por organismos internacionales como la OMS y UNODC<sup>4</sup>) o afirmaciones alarmistas al estilo que “...*la necesidad de actuar de manera concreta inmediata en todos estos temas, ya que esta en juego la seguridad de la población*”.

Ello se acentúa aún más cuando en ningún extracto de la Acordada se hace mención a la vulneración inconstitucional y antidemocrática de derechos que habilita la histórica aplicación de la legislación penal sobre sustancias prohibidas; cuestión que ha sido ampliamente detallada en el fallo “Arriola” y hoy es reconocida internacionalmente por organismos internacionales, como la OEA y la ONU.

Tampoco es reconocido el fracaso que ha traído aparejada la implementación constante de respuestas punitivas y represivas al asunto de las drogas prohibidas, que ha conducido a un desangramiento de países hermanos como Colombia, México y el triángulo norte (Guatemala, Honduras y El Salvador), donde “la guerra contra las drogas” y su propuesta beligerante se cuantifica en vidas humanas, desplazamientos forzados, encarcelamientos masivos y una sumatoria inaudita de violaciones de los derechos humanos de sus poblaciones.

Ello ha impulsado a un arduo debate regional e internacional en donde se propician nuevos abordajes a la temática (desconocidos aparentemente por la CSJN), donde se destacan

---

<sup>4</sup> El “flagelo” no se condice con los datos mundiales brindados por la UNODC en el año 2014: “...se calcula que en 2012 entre 162 y 324 millones de personas, es decir del 3,5% al 7,0% de la población de entre 15 y 64 años, consumieron por lo menos una vez alguna droga ilícita, principalmente sustancias del grupo del cannabis, los opioides, la cocaína o los estimulantes de tipo anfetamínico (...) El consumo de drogas problemático –por consumidores habituales y personas que sufren trastornos de consumo o dependencia– se mantiene estable en una cifra situada entre los 16 y los 39 millones de personas...”. Asimismo, el informe conjunto de la UNODC/OMS afirma que “Se calcula que unos 205 millones de personas consumen drogas ilícitas en el mundo, de las que unos 25 millones están aquejadas de dependencia”. Considerando una población mundial aproximada de siete mil trescientos millones de personas, pareciera que el consumo problemático de sustancias dista bastante de ser un “flagelo” y dicha adjetivación histórica ha tenido componentes más morales, sensacionalistas y prejuiciosos, que científicos. A su vez el informe de la OEA (2013), afirma que: “Una minoría de usuarios eventualmente desarrolla un consumo problemático”, y que “las drogas controladas contribuyen con 0,8% y el alcohol 0,7% de la carga mundial de mortalidad y discapacidad”.

En tal sentido, el Lic. Alberto Calabrese, Director de Adicciones de la Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones, Secretaría de Determinantes de la Salud y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud de la Nación, afirma que “Debemos tener en cuenta, que según datos oficiales al 31/01/2013, de la Oficina de las Naciones Unidas sobre Drogas, el coeficiente de incidencia del llamado problema mundial de las drogas en su forma adictiva, solo comprende al 0,5 % de la humanidad, lo que habla de una baja incidencia socio sanitaria, a la que se le da sin embargo la envergadura de un problema crucial para la humanidad, muy por arriba de otros mucho más significativos que lo que este representa”. (cfr. <http://esiglesia.org/alberto-calabrese-configuracion-del-problema-mundial-de-las-drogas/>).

Asimismo, recientemente Juan Gabriel Tokatlian “precisó que el informe de Naciones Unidas nos dice que hay en el mundo 246 millones de consumidores de sustancias psicoactivas, pero nos dice por otro lado que en realidad el número de consumidores problemáticos es de 27 millones. Esas personas representan al día de hoy el 0,36 por ciento de la población del mundo”. Por esa razón “no es posible concebir una guerra contra las drogas por un problema real, genuino de salud que aqueja a 27 millones de personas. No podemos entrar en una guerra con base de que hay un núcleo, sí problemático que debiera resolverse con otro tipo de políticas” (cfr. <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-277513-2015-07-21.html>).



políticas implementadas en Uruguay, EEUU y países europeos, y cuyo próximo epicentro será la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS) sobre Drogas de 2016.

Tales componentes del discurso beligerante brindados por la CSJN en su Acordada, parecieran ser más un aporte parcializado a un contexto político-electoral determinado, que un trabajo a conciencia tendiente a ofrecer soluciones reales a una problemática que tanto parece preocupar a sus miembros. Cabe destacar que dicha preocupación pareciera acentuarse en contextos sociales como el presente, donde los medios masivos de comunicación están al acecho de declaraciones institucionales semejantes que tiendan a golpear una parcialidad política antagónica a sus intereses históricos.

## 2. La imparcialidad de la CSJN frente a los conflictos.

La función de la CSJN nunca se ha valido de la persecución puntual y selectiva de determinados delitos, y menos aún de la *lucha* contra ellos (concepto amplio y abstracto del cual se pueden derivar múltiples atribuciones). Con la excepción aparente de la “*lucha contra el narcotráfico*”, mediando justificaciones de gravedad que fundamentarían en apariencia la creación de una Comisión específica sobre el tema.

Es que si la eventual “gravedad” de los delitos contra los cuales se pretende *luchar*, arrogándose competencias de persecución desconocidas por el texto constitucional, ameritara la creación publicitaria de comisiones específicas dentro de la órbita institucional de la CSJN, no llega a comprenderse como no se han creado históricamente comisiones “...*contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”; “...*contra el delito de femicidio*”; “...*contra el delito de lavado de activos y criminalidad económica*”; “*contra la trata de personas*”; “*contra los delitos de odio*”; “*contra la violencia institucional y carcelaria*”; etcétera.

Es que, a razón de verdad, no es función del máximo tribunal la persecución o *lucha* contra los delitos, sino la instancia suprema de control y revisión sobre el enjuiciamiento que realicen los tribunales de grado e instancias revisoras previas.

La persecución penal ha sido otorgada por la Constitución Nacional y leyes especiales a un órgano específico, el Ministerio Público, el cual “...*tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República...*” (artículo 120 CN).

Bajo su órbita, y en lo referente al tema de la narcocriminalidad, desde el 19 de febrero de 2013, a través de la Resolución PGN N° 208/13, funciona la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), creada por la Procuradora General de la Nación, con el objeto de optimizar los recursos del organismo y mejorar los resultados de la investigación penal preparatoria y el eficaz enjuiciamiento de los responsables por delitos de narcocriminalidad.



Su creación obedeció a la necesidad, por parte del Ministerio Público Fiscal, de diseñar una política criminal, una organización institucional y estrategias de intervención acordes con la complejidad del fenómeno criminal que implica la narcocriminalidad, entendido como un fenómeno socio-político de vasto alcance, que atraviesa numerosos aspectos de la vida de la sociedad. Entre los propósitos de PROCUNAR se encuentra el de converger toda la información intra-institucional en la materia, coordinar y asistir en la intervención de los magistrados del Ministerio Público Fiscal en los procesos, así como la realización selectiva de investigaciones preliminares o la intervención exclusiva, conjunta o alternada en aquellos casos en los que resulte aconsejable, entre otras funciones relevantes. Esta dependencia también tiene a su cargo la interacción coordinada con los diversos actores estatales o comunitarios involucrados en el tema.

Las misiones de la Procuraduría se integran actualmente con las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148, artículos 22 y 24), que incluyó a la PROCUNAR dentro de la organización permanente del MPF y estableció sus atribuciones legales, teniendo en miras el rol protagónico que le asigna el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063)<sup>5</sup>.

En tal sentido, la *Comisión judicial para la lucha contra el narcotráfico* creada por la CSJN, parece desconocer la existencia de aquel órgano constitucionalmente creado y de la Procuraduría destinada con fines específicos sobre la materia, duplicando sus funciones a fin de abocarse, en apariencia, a una tarea que no le compete. Asimismo, el involucramiento en dicha tarea, eventualmente puede hacer perder la independencia e imparcialidad frente a este tipo de conflictos.

### **3. El funcionamiento de ciertas comisiones creadas sobre el tema.**

Hay una frase histórica que se le atribuye al General Perón, que dice “*Si quieres que algo no funcione, crea una comisión*”. Y en tal sentido, la CSJN tiene vasta experiencia.

En lo que hace al tema de drogas prohibidas, cabe traer a colación el funcionamiento de la “*Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición*” creada por un convenio celebrado entre la CSJN y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) -Dto. PEN 101/2001-, en el marco del artículo 39 de la ley 23.737<sup>6</sup> y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Cfr. <https://www.mpf.gob.ar/procunar/>

<sup>6</sup> El artículo 39 establece que “*Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30. Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la Lucha contra el Tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo...*”. Así, el artículo 30 dispone que “*...Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito*”.

La reglamentación del citado artículo 39, el Decreto 1148/91, en su Anexo I artículo 1º, establece que “*Los beneficios económicos a que se refieren los artículos 25º y 30º de la Ley Nº 23.737, los bienes decomisados, o*



Este documento, junto con normas análogas, implicó la resignación gratuita a favor de la CSJN, por parte del Poder Ejecutivo Nacional a través de SEDRONAR, del cincuenta por ciento (50%) de los bienes que la ley 23.737 le asigna a la Secretaría. Cabe resaltar que en la actualidad ello se viene desarrollando desde hace veintidós años, causando un grave dispendio de los recursos asignados por ley a este organismo y una modificación *contra legem* del destino brindado a esos bienes por el Poder Legislativo.

A pesar de haber establecido normas de colaboración e información entre las instituciones, la CSJN ha incumplido sucesivamente las mismas, arrogándose la facultad plena de administración y disposición de los bienes secuestrados al narcotráfico.

Por ejemplo, el artículo 5, en su última parte, del Segundo Convenio firmado entre la SEDRONAR y la CSJN, establece que *“La Corte hará conocer a la Comisión Mixta los bienes secuestrados sobre los que aún no haya recaído sentencia condenatoria, puestos a disposición por el Órgano Jurisdiccional interviniente y su posterior asignación temporal, si la hubiere”*. Por su parte el artículo 12 dispone que *“En el caso que se tratase de bienes que pudiesen sufrir daños o demerito por el sólo transcurso del tiempo, la Comisión Mixta podrá solicitar a ‘la Corte’ que requiera al Órgano Jurisdiccional a cargo de la causa, que dichos bienes sean puestos a disposición de dicha Comisión, a los efectos de su subasta en los términos y con los alcances de la Ley N° 20.785”*.

No obstante tales previsiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación nunca ha hecho conocer a la Comisión Mixta los bienes secuestrados sobre los que aún no ha recaído sentencia condenatoria, incumpliendo lo signado por sus representantes en el mencionado Convenio.

Y no solo ello, sino que en función de la Acordada N° 55, de 1992, la cual resolvió afectar a su uso rodados secuestrados en causas penales, la CSJN se adjudicó ciento dos vehículos secuestrados en causas por infracción a la Ley de Estupefacientes, alterando así el destino que conforme ley debe brindarse a tales bienes.

Estas asignaciones no fueron informadas a la Comisión Mixta, ni al momento de disponerse ni en ocasión del dictado de la sentencia definitiva. La falta de información cursada, ha impedido a dicha Comisión y a la SEDRONAR ejercer los derechos, atribuciones y facultades que son establecidos tanto por el ordenamiento de carácter general (leyes y decretos), como por las normas particulares que regulan la relación entre las partes (Convenios entre las partes), a pesar de sucesivos reclamos.

---

*el producido de su venta, y las multas que se recaudaren por la aplicación de la ley mencionada, serán entregados a la SEDRONAR”*.



Adicionalmente, puede señalarse que en varios depósitos judiciales, son numerosos los vehículos que habiendo sido identificados como “*a disposición de la CSJN*”, permanecen a la intemperie y en desuso al no ser retirados por la misma, sufriendo el consecuente deterioro y depreciación por falta de mantenimiento. Ello evidencia una absoluta desidia y derroche de recursos asignados por ley a los fines de *lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo* (artículo 39 ley 23.737), que no se condice con la aparente preocupación de la CSJN orientada a mostrar públicamente un compromiso y preocupación por tales materias.

En el sitio web de la CSJN<sup>7</sup>, están publicadas las afectaciones provisorias de cientos de vehículos dictadas en función de la Acordada 55/92 y Resolución 294/94 en el marco de causas por infracción a la ley 23.737. A continuación, y solo a modo ejemplificativo, se consignan algunas de ellas:

1. Causa N° 8483, “Martínez Espinosa, Juan Jesús y otros S/Infracción ley 23.737” del Juzgado Federal de Campana. El 18 de septiembre de 2009, se afectó al uso de la CSJN un vehículo Jeep Chrysler Grand Cherokee, dominio DRF 781.

2. Causa N° 419/09, “Betros, Julio César S/Infracción ley 23.737” del Juzgado Federal en lo Criminal de Tres de febrero. El 4 de noviembre de 2009, se afectó al uso de la CSJN una camioneta marca Toyota Hylux, dominio FDA 824.

3. Causa N° 419/09 “Betros Julio Cesar p/ inf. Ley 23.737”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero. El 2 de junio de 2009, se dispuso afectar provisoriamente a la CSJN, el vehículo Volkswagen Vento, dominio GJS 864.

4. Causa N° 5799/08 "Iliev, Tihomir Ianakiev y otros S/ Inf. Ley 23.737", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6. El 4 de diciembre de 2009, se dispuso afectar provisoriamente a la CSJN tres vehículos: Volkswagen Passat, dominio GZY 375; Citroen C4, dominio HPR 595 y Volkswagen Bora, dominio HPB 134.

5. Causa N° 5159 "S/ Inf. Ley 23.737", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín. El 5 de octubre de 2010 se dispuso afectar provisoriamente a la CSJN el vehículo Ford Ranger XL, dominio HDG 952.

6. Causa N° 8483 "Martinez Espinosa, Juan Jesús y otros S/ Inf. Ley 23.737 y Art. 866 del Código Aduanero", del Juzgado Federal de Campana. El 27 de mayo de 2010 se dispuso afectar provisoriamente a la CSJN el vehículo Range Rover Vogue Supercharged, dominio HEZ 825.

7. Causa N° 5074 "N.N. El Negro P/ Inf. Ley 23.737", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín. El 26 de febrero de 2009 se dispuso afectar provisoriamente a la CSJN el vehículo Chevrolet Meriva, dominio EMQ 543.

<sup>7</sup> [http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons\\_tipo.jsp?tipo=RES](http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_tipo.jsp?tipo=RES)



8. Causa N° 6460 "Rojas Jorge Bernardino S/ Inf. Ley 23.737", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora. El 4 de mayo de 2009 se dispuso afectar provisoriamente a la CSJN el vehículo Volkswagen Golf, dominio EPP 857.

9. Causa N° 6901 "Sinche Rojas Oscar Elias y Otros S/ Inf. Ley 23.737", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7. El 4 de noviembre de 2009 se dispuso afectar provisoriamente a la CSJN el vehículo Ford Ecosport, dominio HZX 830.

10. Causa N° 3644 "Del Valle Sanabria Esmerita y Otros S/ Inf. Ley 23.737", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3. El 19 de marzo de 2012 se dispuso afectar provisoriamente a la CSJN el vehículo Ford Ranger, dominio FVL 645.

11. Causa N° 429/08 "Eguez Durán Juan Carlos y otros s/ inf. Ley 23.737", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero. El 4 de noviembre de 2009, se dispuso afectar provisoriamente a la CSJN tres vehículos: Volkswagen Vento, dominio GTA 502; el Toyota Corolla, dominio GNR 048 y Nissan Frontier, dominio GIF 492.

Aparentemente la CSJN requiere de amplia movilidad propia, y muchas veces con vehículos de alta gama. Ello en desmedro del espíritu de la ley de drogas, de su utilización por parte de los organismos vinculados realmente con la temática y/o a la liquidación de tales bienes a fin de reforzar mediante dichos recursos la persecución de actividades relacionadas a la narcocriminalidad y la prevención/atención de consumos problemáticos.

Ello demuestra que la importancia no se centra en la creación simbólica y publicitada de una "Comisión de lucha contra el narcotráfico", ni en los discursos públicos que suelen darse sobre el tema en cada inauguración del año judicial, sino en el pleno respeto y observancia del espíritu de la ley vigente, observando críticamente los resultados arrojados de las comisiones existentes de las cuales la CSJN es parte.

#### **4. Los invitados a la mesa.**

En su Acordada, la CSJN afirma respecto de lo que denomina "flagelo", "*que la gravedad de esta situación fue puesta de manifiesto también por distintos jueces federales con competencia en la materia mediante notas y reuniones efectuadas en distintos ámbitos del país*". No se menciona allí ningún dato que avale eventualmente la denominada "*gravedad de [la] situación*", ni quienes fueron los "*distintos jueces federales con competencia en la materia*" que lo habrían puesto de manifiesto.

Sin embargo, según trascendidos en diversos medios de comunicación, determinados actores judiciales habrían sido sus protagonistas principales y eventualmente quienes se ocuparían del funcionamiento de la Comisión.

El diario La Nación afirma que "*...durante las últimas semanas, varios jueces federales llevaron en reserva a Lorenzetti su preocupación por el avance de este gravísimo problema de seguridad. Uno de ellos fue el juez federal de Orán, Raúl Reynoso, que afirmó, incluso en*



declaraciones públicas, que en su tribunal se tramitan más de 7000 causas por narcotráfico”<sup>8</sup>.

Página/12 afirma que “el tribunal anunció que creará una comisión de lucha contra el narcotráfico”. La integrarán –según anticipa una acordada– jueces federales y de superiores tribunales de todo el país. Por lo pronto, fueron convocados para manejar el timón el juez federal de Orán, Salta, Raúl Reynoso, el presidente de la Cámara Federal porteña Martín Irurzun y el juez en lo Penal Económico Claudio Gutiérrez de la Cárcova”<sup>9</sup>.

La radio FM La Cigarra, anuncia que el “...Dr. Reynoso (...) sería el Presidente de la Comisión judicial para la lucha contra el narcotráfico creada ayer por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”<sup>10</sup>. El juez no lo confirma, pero afirma su reunión con el presidente de la CSJN, Ricardo Lorenzetti.

Sin desmedro del principio de inocencia que debe prevalecerse sobre cualquier imputación que se realice sobre un ciudadano, no puede obviarse una reciente denuncia que se ha realizado sobre el juez de Orán, Raúl Reynoso, acompañada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Así lo han reflejado ciertos medios:

“Presentamos una denuncia porque tenemos conocimiento y muchos indicios que en la justicia federal de Orán se requiere dinero a cambio de actividades judiciales que benefician con la excarcelación o la falta de mérito a personas vinculadas al narcotráfico, la trata de personas y las divisas ingresadas ilegalmente”, dijo hoy a la prensa el abogado David Leiva, querellante en causas por delitos de lesa humanidad.

El letrado formuló estas declaraciones en el acceso a los tribunales federales, acompañado por Martín Avila, representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; Oscar Rodríguez, de la APDH de La Plata y Nora Leonard y Cristina Cobos, de la Asociación de Derechos Humanos ‘Lucrecia Barquet’, entre otros.

“Todo esto se conoce en el ámbito de tribunales de Orán y algunas cosas también se conocen en Salta, porque la abogada Roxana Rivas nos contó que el juez federal de Orán iba a la casa del letrado René Gómez y, en su presencia, retiraba dinero del narcotraficante Miguel Farfán”, relató Leiva.

Rivas era pareja de Gómez, quien defiende al empresario Marcos Levín en el octavo juicio que por delitos de lesa humanidad se desarrolla en Salta, en el que tuvo que excusarse la jueza Liliana Snopek tras declaraciones de Leiva sobre una supuesta relación entre Gómez y Snopek, revelada por Rivas<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Cfr. <http://www.lanacion.com.ar/1840434-la-corte-creo-una-comision-judicial-de-lucha-contra-el-trafico-de-drogas>

<sup>9</sup> Cfr. <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-284864-2015-10-28.html>

<sup>10</sup> Cfr. <http://www.fmlacigarra.com.ar/index.php/salta/825-reynoso-trato-de-cumplir-lo-mas-fielmente-mi-trabajo>

<sup>11</sup> Cfr. <http://www.telam.com.ar/notas/201510/124130-juez-federal-denuncia-cohecho-narcotraficantes-delicuentes-salta.html>



Por su parte, otro medio informa que *“Oscar Rodríguez confirmó que sobre el juez Reynoso ya existe una investigación a cargo del Juzgado Federal 1, otra encabezada por el fiscal federal Eduardo Villalba, además de las de la Procuración Nacional de Narcocriminalidad y la Procuración Nacional de Violencia Institucional, que también están interviniendo por estos casos. ‘Es gravísimo que un juez federal actúe en connivencia con los narcos’, planteó el representante de la APDH. También hubo un procedimiento en el que incautaron 70 kilos de droga y por buscar y no encontrar un traductor liberaron a los narcos. Hay pruebas de que pagaron 350 mil dólares por la liberación de Sejas Rosales’, aseguró Leiva”*<sup>12</sup>.

Ahora bien, como consideramos que no es suficiente guiarnos meramente por lo informado en los medios de comunicación, recomendamos el análisis de una causa (entre otras tantas posibles) en las que el juez Reynoso ha intervenido y ha sido recusado por la Cámara de Apelaciones de Salta, a pedido de la Procurar. Nos referimos a la causa “Claire Castedo, Félix Fernando (Expte. N° FSA 1276/2014)”.

Haremos un punteo de los extractos más significativos del expediente en cuestión:

- El 15 de febrero de 2014, dicha Unidad detuvo el rodado indicado, identificando al chofer como Fernando CLAURE CASTEDO, de nacionalidad boliviano, de veintinueve años de edad. El camión que conducía se trataba de un camión tipo cisterna, a nombre de Freddy PEREZ RUIZ, mediante el cual supuestamente se encontraba trasladando treinta y cinco mil litros de ALCOHOL ETÍLICO con origen en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y con destino a Santiago de Chile.
- Procediéndose a efectuar una exhaustiva inspección sobre el rodado, el personal de Gendarmería detectó que uno de los tanques de combustibles se encontraba desconectado, por lo cual, y utilizando una herramienta que se hallaba en el compartimiento de herramientas de la cabina, se extrajo un tapón, pudiendo observar que en su interior se hallaba una sustancia líquida color marrón. Dadas las circunstancias, el personal de Policía Científica de la Unidad, con el uso de una jeringa, procedió a extraer una pequeña muestra de la sustancia, la que sometida a Test de Orientación de Estupeficientes (NARCOTEST), arrojó resultado POSITIVO para COCAINA<sup>13</sup>.
- En total, se incautaron de sus tanques quinientos noventa y nueve kilos con setecientos gramos (599,700 kilogramos)<sup>14</sup> de cocaína base diluida en medio líquido, valuada en \$ 14.992.500, y treinta y cinco mil litros del supuesto alcohol etílico que llevaba en la cisterna.
- Claire, Félix Castedo, de veintinueve años, boliviano, de profesión chofer, casado, con una hija de cuatro años, su esposa embarazada y sin antecedentes penales. El examen psiquiátrico<sup>15</sup>, resalta que cuenta *“con escasa estimulación en épocas*

<sup>12</sup> Cfr. <http://www.infobae.com/2015/10/20/1763594-con-el-apoyo-del-gobierno-acusan-al-juez-oran-vinculos-el-narcotrafico>

<sup>13</sup> Todo lo hasta aquí reseñado, se desprende de fs. 1 a 3.

<sup>14</sup> Cfr. fs 7.

<sup>15</sup> A fs. 251 y ss.



*fundamentales de su vida; se observa necesidades básicas insatisfechas que datan de la temprana infancia”.*

- El 17 de febrero de 2014, se recibe declaración indagatoria del imputado CASTEDO<sup>16</sup>, que en lo pertinente manifestó: “...yo no tenía conocimiento de esa carga, ya sea droga o lo que sea, yo había hecho un viaje a San Nicolás -Buenos Aires-, llevando alcohol etílico, retornando de ese viaje lo llamo al encargado del camión y le digo que estaban mal los inyectores del mismo, cuando llego a la frontera hago los papeles correspondientes y paso a Bolivia normalmente, **el Sr. Fredy Pérez dueño del camión me da dinero para echar combustible, a él le dicen cachirulo, y él me dice que vaya a Cochabamba a hacerlo arreglar al camión**” (...) “...luego de dos semanas me llamo nuevamente el Sr. Pérez para ir a buscar el camión, luego **Fredy me dijo que los tanques estaban lleno que no hacía falta echar combustible**, fui a buscar el camión y me dirigí a Santa Cruz y en el Ingenio Guabirá cargue el alcohol para venir hacia Yacuiba, **en Santa Cruz lo vi a Fredy y él me dijo que solo cargara diesel en el tanque que estaba conectado que el otro estaba lleno y que no lo tocara**” (...) “Ayude a personal de la fuerza con mis herramientas a sacar las abrazaderas del tanque de combustible en donde se notó un tapón que estaba cubierta con estas abrazaderas, posteriormente se dieron con la novedad que en ese lugar se encontraba la droga” (los resaltados nos pertenecen). Cabe remarcar que en su declaración, el chofer coincide con lo dicho en el acta de Gendarmería, que él mismo ayudó con sus herramientas a retirar los tanques en donde se encontraba la sustancia incautada<sup>17</sup>.
- A fs. 46, el 18 de febrero 2014 (tres días después del hecho) se presenta JOSE LUIS SEJAS ROSALES, gerente de la empresa CRETA S.R.L., solicitando al juzgado la entrega del alcohol en los siguientes términos: “Que conforme surge de la documentación secuestrada en autos la mercadería transportada pertenece al Ingenio Guabira SA, siendo la empresa CRETA la responsable del producto y habiendo contratado el servicio de transporte de terceros, **solicito la entrega de la mercadería (alcohol) transportada en el camión secuestrado**” (los resaltados nos pertenecen).
- Sin que suceda ningún movimiento “formal” en la causa, al día siguiente (19 de febrero de 2014) ROSALES junto a su patrocinante, el abogado Ramón Valor (M.F. T 095 F 108), presentan otro escrito (el que consta a la siguiente foja, N° 47), en el que manifiesta que “Por la presente autorizo a mi hijo sr. OLIVER ALEXANDER SEJAS ROJAS (...) y/o al DR. RAMON VALOR a efectuar las diligencias necesarias para el debido trasbordo de la mercadería (alcohol) y a proveer los elementos necesarios para un adecuado traslado del material inflamable al nuevo camión” (los resaltados nos pertenecen).
- **Un día después, el 20 de febrero de 2014 (o sea, a cinco días del hecho), el juez Reynoso autoriza la entrega y trasbordo del “alcohol”<sup>18</sup>, reteniendo dos litros para realizar pericias<sup>19</sup>. Los autorizados para las tareas de trasbordo son el señor**

<sup>16</sup> A fs. 37 y ss.

<sup>17</sup> En el acta de Gendarmería se menciona que “...utilizando una herramienta a fin que se hallaba en el compartimiento de herramientas de la cabina” se extrajo un tapón del tanque de combustible.

<sup>18</sup> La entrega consta a fs. 94.

<sup>19</sup> A fs. 53.



Oliver Alexander Sejas Rojas (hijo del señor ROSALES y/o el **DR. RAMÓN VALOR** –quien además de ser su patrocinante, es juez subrogante del mismo juzgado que Reynoso).

- En un ejemplo de celeridad y economía procesal sin precedentes, al día siguiente de la presentación del autoriza, a dos días de la petición de reintegro de la mercadería y a cinco días de haber sido encontrada en el mismo camión en donde se decomisaron seiscientos kilos de cocaína base diluida en medio líquido, el juez Reynoso proveyó la entrega de una sustancia que era desconocida en su calidad.
- A fs. 178 consta la pericia realizada el 21 de abril de 2014, sobre las muestras recogidas sobre el supuesto “alcohol” incautado y devuelto por el juez. Las pericias determinaron finalmente que dicha carga se trataba de **treinta y cinco mil litros de TOLUENO**, destacando que el TOLUENO es una sustancia química que se encuentra incluidas en la lista II del Anexo 3 de Sustancias Químicas controladas por el RENPRE (Registro Nacional de Precursores Químicos), Decreto 1095/96, Modificado por Decreto 1161/00.
- Habiendo transcurrido dieciséis días de la indagatoria al chofer detenido, sin que aparentemente el juez Reynoso haya reparado en ello, es que el fiscal Bruno solicita que se resuelva su situación procesal, recordándole al juez lo establecido por ley y el plazo de diez días para resolver.
- Dicha situación de detención ilegítima del chofer, dura hasta el 24 de abril de 2014 (fecha del auto de procesamiento); o sea un mes y dieciocho días después del “recordatorio” del Fiscal y dos meses aproximadamente desde la declaración indagatoria del imputado.
- El juez Reynoso dicta el auto de procesamiento con prisión preventiva del chofer FÉLIX CASTEDO, por la imputación de “Tentativa de Contrabando de Importación de Estupefacientes Calificado por su Destino Comercial” -previsto y reprimido por el artículo 871, en relación al 866, segundo párrafo de la ley 22.415-“.
- Cabe resaltar que el juez Reynoso no funda el peligro procesal (peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación), a fin de encerrar preventivamente al chofer procesado.
- Desde primer momento, el chofer FÉLIX CASTEDO designó como defensora particular a MARÍA ELENA ESPER (Mat. Fed. T° 94 F° 379; Mat. Prov. 338). Dicha letrada hace su primera aparición en la declaración indagatoria de su asistido<sup>20</sup>.
- Durante los dos meses en los que el chofer imputado se ha encontrado en una situación ilegal de detención, la abogada MARÍA EPER no se ha presentado en el expediente ni siquiera para solicitar copias y menos aún para presentar un escrito solicitando la libertad de su asistido por encontrarse ilegalmente detenido. Tampoco ha presentado una excarcelación como primer y obvio acto de defensa de una persona detenida, o a fin de solicitar que se resuelva su situación procesal. Tampoco lo ha hecho luego.
- A julio de 2015, el chofer aún se encontraba privado de su libertad, desde hace un año y cinco meses, sin que su abogada defensora se haya presentado en el expediente solicitando su excarcelación, o aportando estrategia de defensa alguna. En

<sup>20</sup> A fs. 37.



aproximadamente 1300 fojas de causa judicial, no se observa escrito alguno mediante el cual la letrada aporte a la defensa del encausado.

- En otra causa relacionada, la abogada Esper aparece como defensora del Sr. Freddy PEREZ RUIZ, señalado en esta causa como dueño del camión. Cabe destacar que dicha causa se encuentra plagada de irregularidades, siendo su instructor el juez Reynoso (ver CAUSA PEREZ RUIZ, FREDDY s/INFRACCION LEY 23.737).
- Como hemos señalado en párrafos anteriores, el representante de la empresa CRETA y porteador de la carga, señor ROSALES, se ha presentado oportunamente ante el juez Reynoso con el patrocinio letrado del abogado ANTONIO VALOR. También hemos señalado que dicho letrado es Juez Subrogante del mismo juzgado en el que suele litigar como abogado particular; lo cual de por sí reviste una falta ética significativa. Ello se debe a que su influencia en el Juzgado en el cual participa a veces como Juez Subrogante y otras como defensor particular, denota per se una clara parcialidad manifiesta en el trato que se le brinda.
- Más allá de ello, en el caso que venimos analizando se presenta una situación aún más irregular. El abogado VALOR dentro de la misma causa en la que viene presentándose como patrocinante del empresario ROSALES, actuó como Juez Subrogante firmando un proveído a fs. 177 (el 6 de mayo de 2014). Veinte días después, el 26 de mayo de 2014, el juez Reynoso retoma la causa firmando el proveído de fs. 191.
- De tal forma, el abogado VALOR ha actuado como juez y parte del proceso sin que el juez Reynoso aparentemente repare en ello. A su vez, cabe recordar que el mismo abogado/juez, fue uno de los autorizados oportunamente por el SR. ROSALES y el juez Reynoso para retirar los treinta y cinco mil litros de TOLUENO.
- Cabe poner de relieve que, a pesar de los hechos hasta aquí relatados, el juez Reynoso nunca tuvo como imputado al dueño de la carga, Sr. ROSALES, y/o al dueño del camión, Sr. FREDDY PEREZ RUIZ. Recordemos que sobre éste último, el único imputado y detenido en la causa, el chofer, realizó manifestaciones claramente comprometedoras en su declaración indagatoria, afirmando que este le habría dicho que “...solo cargara diesel en el tanque que estaba conectado que el otro estaba lleno y que no lo tocara”. Respecto del SR. ROSALES, ya hemos dicho lo suficiente sobre su actuar en la causa, siendo el porteador de la carga que posteriormente le fue devuelta por el juez Reynoso. Sin embargo, dichas personas nunca fueron meramente señaladas por el juez en el expediente bajo análisis, hasta las presentaciones realizadas por la PROCUNAR a partir de julio de 2014. O sea, siete meses después del hecho y habiendo pruebas más que suficientes como para investigar a tales personas.
- Tanto ROSALES como PEREZ RUIZ, mantuvieron y mantienen actualmente varias causas relacionadas al tráfico internacional de drogas prohibidas, con idéntico modus operandi que el reseñado en el caso bajo análisis. Tales antecedentes, pareciera que también han sido desconocidos por el juez Reynoso, a pesar que algunos de ellos se encuentran en trámite ante su Juzgado desde 2013.
- Ante la intervención de la PROCUNAR y su solicitud de inmediato llamado a declaración indagatoria del Sr. ROSALES, un nuevo Juez Subrogante, Gustavo José Adad, provee el escrito, librando exhorto internacional al Estado Plurinacional de



Bolivia a los fines de que sirva disponer lo necesario para que se cite a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado.

- La citación de ROSALES a prestar declaración indagatoria, a su efectiva realización, pasarán **ocho meses**. Principalmente, por “errores” del juez Reynoso en la elaboración (formato y contenido) del exhorto internacional, que dilataron dicho proceso.
- A fs. 495, el 13 de enero de 2015, la defensora del chofer, MARÍA ELENA ESPER, aporta su primer y única presentación en el expediente, a **once meses** de haberse iniciado la causa judicial y que tiene como único imputado, procesado y detenido desde hace prácticamente un año, a su defendido: el chofer Félix CASTEDO.
- Podría esperarse y suponerse que luego de un año de detención, finalmente la abogada ESPER aporte una solicitud de excarcelación de su defendido, realice un planteo respecto del vencimiento de plazos de instrucción de la causa (excedidos hacía siete meses, cfr. artículo 207 CPPN), desligue la responsabilidad al dueño del camión y de la carga, y/o cualquier otro elemento o estrategia de defensa que beneficie la situación procesal de su asistido. Pues no es el caso; la letrada se presenta espontáneamente en el expediente a fin de manifestar lo siguiente: *“Que habiéndole visitado a mi defendido en su lugar de detención, mi defendido me informa de que él no tiene nada que ver con la Empresa CRETA S.R.L, de propiedad del Señor JOSE LUIS SEJAS ROSALES con documento de identidad, C.I Boliviana N° 5.896.338, puesto que mi defendido asegura no conocer ni saber quién es el señor Sejas. Por lo tanto vengo a poner en conocimiento a V.S que mi defendido jamás trabajo con la Empresa Creta, por lo que solicitamos, que la citación Internacional quede sin efectos legales por no encontrar una relación alguna con esta causa, más bien dilata el trámite en la presente causa”* (los resaltados nos corresponden).
- El 9 de marzo de 2015, a un año y un mes del hecho, y habiéndose realizado las pericias correspondientes hace varios meses, Reynoso dispone la incineración de la droga incautada para el 12 de marzo de 2015<sup>21</sup>. Claramente el TOLUENO no pudo ser destruido, ya que como sabemos a esta altura, el Juez Reynoso se lo devolvió al Juez Subrogante de su juzgado, devenido en defensor, el abogado VALOR, y al acusado por narcotráfico en varias causas penales en trámite ante su fuero, SR. ROSALES, a cinco días del hecho.
- Luego de la declaración indagatoria del Sr. ROSALES, queda detenido. Pero no por mucho tiempo, ya que a un día de su detención, su abogado VALOR solicita su excarcelación y a los cinco días, su internación por “colon irritable”. Cabe destacar que el chofer del camión llevaba por entonces **un año y dos meses** detenido sin que su “defensa” haya solicitado su excarcelación, ni el Juzgado haya reparado aparentemente que los tiempos procesales de instrucción se encontraban amplia e ilegítimamente superados.
- Un día después del pedido del abogado VALOR, el juez Reynoso hace lugar a la internación del detenido Rosales, en una clínica seleccionada por el mismo imputado y por un plazo de cinco días. A fs. 561, se prorroga por cinco días más su internación. A fs. 593, se prorroga por cinco días más. Y así constantemente se

<sup>21</sup> A fs. 519.



prorroga dicha internación hasta que recién el 21 de abril de 2015 (**tres meses y días después**) lo devolverán al Escuadrón N° 20 de “Orán” de Gendarmería (fs. 615).

- El 13 de abril de 2015, la PROCUNAR realiza una nueva presentación en la causa, firmada por su procurador DR. VILLATE, en la cual se solicita que se realice una nueva indagatoria al SR. ROSALES motivo de haberse omitido oportunamente que el cargamento en cuestión, además de cocaína, se trataba de TOLUENO<sup>22</sup>. Cabe señalar que dicha omisión no fue exclusiva de la indagatoria realizada, sino que cada vez que el Juzgado de Reynoso ha realizado una descripción de los hechos en sus escritos, se ha omitido constantemente que una de las cargas del camión no era alcohol, sino TOLUENO.
- La ampliación de la audiencia se desarrolló el **23 de Abril de 2015**. Al comenzar la misma, el DR. ADOLFO VILLATE de la PROCUNAR *“...solicita el apartamiento del Dr. Ramón A. Valor en función que en el transcurso de este expediente intervino como letrado patrocinante que en su oportunidad solicito la restitución de vehículo secuestrado en la causa y de la **mercadería incautada que se trataba de tolueno** lo que surge de fs. 46 a 47 y fue **autorizado** realizar tareas de trasbordo conforme fs. 53 luego **dicho letrado rubricó el acta de fs. 177 en calidad de Juez Subrogante** donde se materializó la entrega al perito criminalístico de Gendarmería Nacional de apellido Cano de parte del material electrónico secuestrado para ser peritado y finalmente asumió la defensa del Sr. José Luis Sejas Rosales en ocasión de prestar declaración indagatoria a fs. 523, que en función de todo ello entiendo que **habiendo cumplido roles de Juez y de parte en este expediente debe ser apartado** designando el imputado nuevo defensor o en su caso designándosele a la defensa oficial”* (el resaltado nos pertenece).
- *“En uso de la palabra el Dr. Ramón Valor manifiesta que entiende que por un error involuntario esta parte en algún momento pudo haber firmado algún acto procesal en la presente causa, que no recuerdo en concreto, que de ser real y cierto creo corresponde mi apartamiento y no hay problemas”*.
- En las presentes instancias del proceso, habiéndose suspendido la declaración indagatoria de ROSALES por los motivos expuestos en el apartado anterior, se entendería que hasta que no se desarrollase la ampliación de la indagatoria, el imputado ROSALES continuaría detenido y el juez Reynoso no dispondría de ninguna resolución sobre su situación procesal hasta tanto pueda realizarse la ampliación de la audiencia.
- Pues ello no será así. El juez Reynoso **al día siguiente** de haberse suspendido la audiencia, **el 24 de abril de 2015**, intempestivamente dispondrá el auto de procesamiento **SIN prisión preventiva** de ROSALES, considerándolo un mero partícipe secundario y facilitando su libertad antes de que se desarrolle la audiencia indagatoria sobre la totalidad de los hechos con la presencia de la PROCUNAR.
- Cabe señalar, que la PROCUNAR **el día anterior** había radicado ante el mismo Juzgado Federal una denuncia penal (que fue registrada como causa N° FSA593/2015), en la cual *“solicitó que se acumulara a la presente causa, pues entre otras cosas se imputaba a JOSE LUIS SEJAS ROSALES el carácter de JEFE de una asociación ilícita criminal dedicada al tráfico transnacional de cocaína desde*

<sup>22</sup> A fs. 555.



*el Estado Plurinacional de Bolivia, aportando pruebas respecto de las maniobras desplegadas en forma sistemática en **al menos ocho hechos**, pidiéndose asimismo su citación a prestar declaración indagatoria respecto de aquellos”<sup>23</sup> (el resaltado nos pertenece).*

- Cualquier indagatoria que se hubiera tomado al imputado ROSALES teniendo en cuenta la magnitud de los hechos denunciados y conexados por la PROCUNAR, hubiera determinado claramente su prisión preventiva e imposibilidad alguna de liberación del detenido.
- De tal forma, conforme el preferencial trato brindado, ROSALES no ha sido detenido ni siquiera un día en una cárcel común, sino en un batallón de Gendarmería por pocos días y luego en una clínica privada a su elección. A diferencia de ello, el chofer encausado llevaba un año y medio prisionizado en una cárcel común.
- Respecto al dueño del camión, Reynoso dispone “**IV) MANTENER la detención ordenada al imputado Freddy Perez Ruiz, debiéndose citar al mismo a prestar declaración indagatoria una vez efectiva la orden de detención dictada en el marco de la causa FSA 52000715/13 y en consecuencia corresponde insertar en carátula y registro de gestión de expedientes al nombrado en la presente causa**” (el resaltado nos pertenece).
- A pesar de lo afirmado por el juez, durante todo el proceso nunca se dispuso de orden de detención del Sr. RUIZ; lo cual hace de por sí improcedente el “mantenimiento” de una orden de detención que nunca se libró.
- Sobre el punto, la PROCUNAR presentó un recurso<sup>24</sup> en el cual se afirma que “**Habida cuenta que la detención dispuesta en la causa FSA N° 52000715/2013 respecto de Freddy Pérez Ruiz obedece a su participación en hechos completamente diferentes que los que se ventilan en la presente causa (...).**”
- Finalmente, la PROCUNAR afirma en su siguiente presentación, respecto de la libertad de ROSALES que: “**...el magistrado instructor decidió resolver prematuramente la situación procesal del imputado utilizando el primer acto de declaración indagatoria, soslayando el hecho de que ya se había materializado la ampliación de la plataforma fáctica de la imputación, de modo que el auto de procesamiento dictado en esas condiciones nos lleva a colegir que se trató de un simple artilugio procesal, enmascarado de un supuesto exceso de garantismo, por lo apresurado en la adopción de una resolución, que ha servido para desactivar la investigación contra el principal responsable y organizador de la maniobra ilícita que se pretende elucidar, brindándosele con ello un manto de impunidad**”.
- “**las pruebas colectadas en la causa e incluso indicadas en el auto recurrido, en modo alguno permiten sostener que SEJAS ROSALES reviste la calidad de mero partícipe secundario del delito de tentativa de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial, sino que claramente lo sindicamos como autor de esa maniobra como así también del contrabando calificado de tolueno**”.

<sup>23</sup> No consta en el material bajo análisis la denuncia realizada, sino que dicha circunstancia se desprende del recurso de apelación que presentará la PROCUNAR sobre el auto de procesamiento que venimos relatando. Más adelante se retomará el tema.

<sup>24</sup> Consta en archivos digitales separados de la causa principal.



- ***Es indudable que SEJAS ROSALES dirigió la operación de transporte y, por lo tanto, tuvo pleno dominio del hecho en el contrabando de estupefacientes y de tolueno, por lo que en modo alguno puede revestir la calidad de partícipe secundario, cuando todos los indicios colectados nos llevan a sostener que se trató de un autor mediato de la maniobra delictiva.***
- ***Resulta una afrenta total a la lógica más elemental pretender que el gerente y socio principal de una empresa de transportes internacional de gran envergadura, que posee más de 90 camiones, haya respondido en el hecho investigado a las directivas del titular de un vehículo o de un mero chofer”.***
- ***“...la libertad con la que se vio favorecido Sejas Rosales y la antojadiza calificación elegida por el a quo atenta contra la posibilidad de proseguir con la investigación, máxime cuando el próximo paso procesal que debe llevarse a cabo es la ampliación de su declaración indagatoria, la que fue suspendida por el a quo el día 23/04, y que al día de hoy, y gracias a la "libertad provisoria" que otorgara el instructor, sólo podrá realizarse si el imputado nos hace el favor de someterse a la jurisdicción de este país”.***
- Finalmente la PROCUNAR solicitó la recusación del juez Reynoso por estas y otras tantas irregularidades, afirmando en su escrito que: ***“Estos lamentables hechos podrían constituir tan sólo errores (basados tal vez en el cúmulo de trabajo que pesa sobre el magistrado y que éste ha anunciado hasta el hartazgo por los medios masivos de comunicación), sino fuera porque en todos los casos el único beneficiado por ellos fue el imputado, lo que permite sospechar que esta práctica sistemática demuestra la parcialidad que se viene alegando y justifica su inmediato apartamiento de la instrucción del sumario”.***
- La Cámara Federal de Apelaciones apartó al juez federal de Orán, Raúl Reynoso de la causa analizada en julio de 2015. Conforme revelan los medios de prensa, a cuarenta y cinco días que el Juez Reynoso liberara al presunto traficante ROSALES, otro de sus camiones fue interceptado con ciento ochenta kilos de cocaína<sup>25</sup>.

Las presentes circunstancias han sido ampliamente retratadas por diversos medios de comunicación, glosando aquí algunos links para mayor información sobre lo relatado:

<http://crimenyrazon.com/15707/apartan-a-un-juez-por-beneficiar-un-empresario-acusado-en-una-causa-narco#.VZ1jffl1x1s>

<http://www.fiscales.gob.ar/narcocriminalidad/oran-pidieron-revertir-el-fallo-que-libero-a-un-poderoso-empresario-boliviano/>

<http://www.infobae.com/2015/05/06/1727052-uno-los-mayores-empresarios-camioneros-bolivia-esta-la-mira-la-justicia-argentina-narcotrafico>

<http://www.fiscales.gob.ar/narcocriminalidad/salta-pidieron-a-la-camara-federal-que-dicte-la-prision-preventiva-a-un-transportista-boliviano/>

---

<sup>25</sup> Cfr. <http://www.lacapital.com.ar/policiales/Empresario-boliviano-en-la-mira-por-ingresar-cocaina-al-pais-20150527-0021.html>



[http://diariopuntouno.com.ar/dp1\\_a/index.php/sociedad/item/10160-desde-procurar-piden-revertir-un-fallo-del-juez-ra%C3%BAI-reynoso](http://diariopuntouno.com.ar/dp1_a/index.php/sociedad/item/10160-desde-procurar-piden-revertir-un-fallo-del-juez-ra%C3%BAI-reynoso)

[http://www.lacapital.com.ar/ed\\_impresa/2015/5/edicion\\_2379/contenidos/noticia\\_5290.html](http://www.lacapital.com.ar/ed_impresa/2015/5/edicion_2379/contenidos/noticia_5290.html)

<http://www.nuevodiariodesalta.com.ar/noticias/19430/ordenaron-al-juez-reynoso-recuperar-dinero-secuest.html>

<http://www.saltaentrelneas.com/denuncian-que-el-juzgado-federal-de-oran-libera-presos-del-narcotrafico-a-cambio-de-dinero/>

[http://www.radioaoran.com.ar/2015/06/el-juez-reynoso-denuncio-penalmente-al\\_24.html](http://www.radioaoran.com.ar/2015/06/el-juez-reynoso-denuncio-penalmente-al_24.html)

<http://www.radioaoran.com.ar/2015/06/el-abogado-leiva-arremete-nuevamente.html>

<http://www.saltaentrelneas.com/audiencia-in-voce-contra-un-fallo-del-juez-reynoso/>

<http://www.radiocadenanoa.com.ar/2015/06/piden-apartar-al-juez-reynoso-de-la.html>

<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-50840-2005-05-10.html>

Tal vez sea de interés de la CSJN, estudiar profundamente los antecedentes de sus candidatos a ocupar lugares de protagonismo dentro de la Comisión creada a fin de “luchar contra el narcotráfico”, ya que parece contradictorio que determinadas personalidades señaladas en reiteradas causas como presuntos “complacientes” con el actuar del narcotráfico, se aboquen a la tarea encomendada por el máximo tribunal de *luchar* contra el mismo.

## 5. Conclusión.

La Asociación Pensamiento Penal no propicia una conducta omisiva ante los conflictos relacionados con las drogas prohibidas. Pero considera que es preciso diferenciar claramente los casos relacionados con el verdadero narcotráfico y criminalidad compleja, de aquellos que constituyen meras actividades de supervivencia y/o vinculadas con el consumo de las personas involucradas.

La aplicación de la ley penal debe encaminarse a la primera de esas problemáticas, encarando el resto de los conflictos con políticas de promoción de la comunidad que brinden oportunidades a quienes carecen de ellas y fortaleciendo los órganos administrativos de prevención y atención de aquellos usos problemáticos.

La criminalización de los conflictos vinculados con estupefacientes (como sucede con el resto de los conflictos) debe ser la última herramienta a la que apele el Estado para darles respuesta. No existe demostración empírica en la experiencia internacional que demuestre resultados positivos con la aplicación de medidas represivas para afrontar la problemática de drogas.



En dicho sentido, se observa la iniciativa de la CSJN como carente de sustento lógico y/o contemporáneo con el debate regional y mundial sobre el fracaso de la “guerra contra las drogas”, aportando mayor beligerancia y sin sentidos a la política sobre el tema. La contraposición a sus facultades constitucionales y la duplicación de atribuciones con otros organismos del Estado –o su desconocimiento-, no serán vías reales de abordaje del conflicto de la narcocriminalidad.

La inexorable contradicción con el modo de funcionamiento de otras comisiones de las cuales la CSJN es parte, donde se demuestra su escasa colaboración funcional en el aporte de recursos para la persecución de la narcocriminalidad, prevención y atención de las adicciones, es materia digna de revisión por los magistrados en sentido de mantener cierta consecuencia entre sus acciones y sus discursos.

La vinculación eventual de ciertas personalidades denunciadas por un supuesto accionar complaciente con el narcotráfico, disminuye la credibilidad que pueda otorgarse a dicha iniciativa, recomendando respetuosamente a la CSJN que revea sus fuentes de información y el eventual personal a cargo de una comisión semejante.